



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 6754**

Expte. N° 91-4531/1994.

Sancionada el 25/08/1994. Promulgada el 23/09/1994.

Publicada en el Boletín Oficial N° 14.525, del 17 de octubre de 1994.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY**

Artículo 1°.- Establécese por parte de las autoridades sanitarias, la implementación de la aplicación en todo el territorio de la Provincia, de la vacuna Antihaemophylus Influenzae Tipo B, a los menores de hasta cinco (5) años de edad.

Art. 2°.- El Ministerio de Salud Pública de la Provincia deberá proveer su suministro en forma gratuita e incluir su implementación en el calendario de vacunación, en el término de cuarenta y cinco (45) días de promulgada la presente con el siguiente esquema:

a) Antes de los 6 meses de edad

1° Dosis                    2 meses

2° Dosis                    4 meses

3° Dosis                    6 meses

Refuerzo: 18 meses

b) De 6 meses a 12 meses de edad

2° Dosis con 1 mes o 2 meses de intervalo con refuerzo a los 18 meses

c) En niños de más de 15 meses: 1 Dosis

Art. 3°.- Autorizar la impresión y difusión dentro del Programa Epidemiológico de la Provincia.

Art. 4°.- Los gastos que impliquen la aplicación de la presente ley, se imputarán al Presupuesto del Ministerio de Salud Pública de la Provincia.

Art. 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los veinticinco días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro.

FERNANDO E. ZAMAR – C.P.N. Raúl E. Paesani – Lic. Carlos D. Miranda – Dr. Raúl Román

Salta, 23 de setiembre de 1994.

**DECRETO N° 2.044**

**Secretaría General de la Gobernación**

**VISTO el proyecto de ley sancionado por las Cámaras Legislativas en sesión realizada el 25 de agosto del corriente año, mediante el cual se establece la implementación de la aplicación en todo el territorio provincial, de la vacuna Antihaemophylus Influenzae tipo B, a los menores de hasta cinco (5) años de edad: y,**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**CONSIDERANDO:**

Que por D. N° 398/94 Fiscalía de Estado manifiesta que a fin de analizar el presente texto legal, es esencial referirse primero a la "zona de reserva de la ley". En los pronunciamientos actuales nuestros y antiguos de la Corte de Justicia de la Nación, el principio de reserva de la Administración y del Poder Judicial, de modo que ninguno de los tres grandes órganos de gobierno puede válidamente incursionar en las zonas privativas de los demás: Es una regla elemental de nuestro Derecho Público que cada uno de los tres altos poderes que forman el Gobierno de la Nación, aplica e interpreta la Constitución por sí mismo, cuando ejerce las facultades que ella les confiere respectivamente;

Que en nuestro ámbito la Constitución Provincial de Salta receptó esta doctrina y estos principios con toda justeza. En orden a la distribución de competencia entre el Ejecutivo y el Legislativo, el texto constitucional ha venido a fortalecer en cierto modo al Ejecutivo, reconociendo su preponderancia real en la conducción del Estado. Ello surge de la atribución expresa del Poder Ejecutivo de la función gubernativa, es decir de la potestad de dirigir al Estado lo que implica la selección de fines políticos y la elección de los medios para lograr tales fines. El Ejecutivo de la Constitución ya no es el Ejecutivo que gobierna solamente en función de los fines que le propone el Poder Legislativo, único legitimado en el antiguo sistema, para formular y dirigir política es decir para dar contenido al gobierno;

Que la Constitución de Salta expresamente ha atribuido al Poder Ejecutivo la potestad de formular y dirigir las políticas según surge del artículo 137. Del debate de los constituyentes se ve claramente que esta fórmula no es un descuido sino la expresión de una decidida voluntad de los mismos sobre el particular. Contrariamente en cambio cuando la Constitución se refiere al Poder Legislativo, lo hace sin incluir en ningún momento la facultad de gobierno ni menos fórmulas de poder residual, contrariamente toda la arquitectura de la Constitución articula potestades expresas del Poder Legislativo, observándose una importante limitación al contenido material de la ley, que surge del artículo 124, inc. 16). La potestad legislativa tiene como límite expreso las facultades de los otros poderes. Más aún en los artículos 6; 7; 15; 16; 17; 18 y 19 en cada uno de los párrafos, específicamente en los últimos del 21 y 22, 29; 38; 44; 144, etc. La Constitución se ha ocupado en señalar que para la reglamentación de esos casos debe recurrirse a la ley, lo que está indicando la ausencia de un Poder legislativo genérico. Este Poder, en nuestra Constitución, es pues de contenido expreso y está contemplado en el artículo 124 y referencias especiales a la ley. (Poder Ejecutivo Provincial vs. Poder Legislativo - Acción de Inconstitucionalidad - confrontación de poderes - Expte. N° 15.975/92 - Corte de Justicia de la provincia de Salta);

Que de modo entonces, que la primer tarea de nuestros legisladores, antes de tratar un tema, es indagar acerca de su competencia en función de la norma constitucional;

Que este ajustado análisis general sobre el tema de "zona de reserva de la ley" y su conclusión respecto al contenido expreso de la competencia del Poder Legislativo, resulta aplicable a este caso en particular;

Que cabe recordar que el artículo 144 de la Constitución Provincial se refiere a los Ministerios, sus funciones y la ley respectiva, precisando que: "Una ley cuya iniciativa corresponde al Poder Ejecutivo, determinará el número de Ministros y Secretarios de Estado, sus competencias y atribuciones";



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Que con este encuadre constitucional se sancionó la Ley N° 6.494 de Ministerios, la que en su Capítulo IV contiene el ámbito de competencia del Ministerio de Salud Pública, expresando el artículo 21: "Compete al Ministro asistir al Gobernador en todo lo concerniente a la salud de la población y, en especial: 1) Entender en la elaboración y ejecución de los planes y programas tendientes a ...; 9) Entender en la promoción de las acciones preventivas, educativas; asistenciales; nutricionales y otras acciones concernientes al cuidado de la salud materno - infantil ...";

Que resulta claro que la Legislatura Provincial ya cumplió el cometido que la Constitución le asignó en este caso, que era sancionar la Ley de Ministerios, en la cual expresamente puntualizó que la materia sobre la cual hoy legisla está fuera del ámbito de su competencia, siendo propio y efectivo del Poder Ejecutivo y a cargo del Ministerio de Salud Pública;

Que por su parte el Ministerio aludido informa que en el caso de la situación epidemiológica por causa de Hemófilus Influenzae, las cifras consignadas no llegan al umbral para ser consideradas dentro de un nivel de alarma;

Que el costo de este plan de vacunación es equivalente al presupuesto total asignado anualmente para compras de los medicamentos utilizados por el Ministerio de Salud Pública en su nivel central para ser distribuidos entre los distintos servicios asistenciales;

Que el artículo 4° de la ley sancionada dispone genéricamente que "los gastos que impliquen la aplicación de la presente ley, se imputarán al Presupuesto del Ministerio de Salud Pública de la Provincia, sin considerar la clara prescripción de la Constitución Provincial que en su artículo 67 ordena: "Toda ley u ordenanza que disponga o autorice gastos debe indicar la fuente de su financiamiento. Tales gastos y recursos deben incluirse en la primera ley de presupuesto que se apruebe, bajo sanción de caducidad";

Que, a pesar de ello y dado los problemas financieros que puedan dificultar su cumplimiento durante el corriente ejercicio por carencia de partida presupuestaria específica en la Ley N° 6.758, el Poder Ejecutivo gestionará la inclusión en el próximo ejercicio de los recursos faltantes;

Que no obstante los dictámenes de Fiscalía de Estado y Ministerio de Salud Pública, que el Poder Ejecutivo comparte en todos sus términos, por la naturaleza de la ley sancionada y los objetivos sociales que la misma persigue se considera conveniente su promulgación;

Que por lo expuesto corresponde continuar con el trámite de promulgación de la presente ley, de conformidad a lo establecido por los artículos 128° y 141°, inciso 4) de la Constitución Provincial;

Por ello,

**El Gobernador de la provincia de Salta  
DECRETA**

Artículo 1°.- Téngase por Ley de la Provincia N° 6754, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Núñez Burgos – Martino